

Radicación Interna: T-00380-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-004-2020-00023-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDO DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO 003 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA

Para ver el expediente virtual haga [T-2020-380](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 044

Barranquilla, D.E.I. veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Hernando Pineda Espejo Contra Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales Defensa, Debido Proceso Vía de Hecho Judicial.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El 22 de mayo de 2009, la sociedad Compañía Cepeda y Cia Ltda. Nit.890.110.168 presentó demanda ejecutiva en contra del actor en calidad de coarrendatario solidario de la deudora principal Margarita María Garay Bustamante.
- Que en el año 2015 el accionante le solicitó a su Hijo Luis Fernando Pineda, que lo ayudara con el pago de dicha obligación, dirigiéndose este último, a las oficinas de la compañía Cepeda y Cía Ltda., con la finalidad de llegar a un acuerdo de pago para resolver dicho asunto procediendo a enviarlo a conversar con los abogados de la empresa Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A, siendo atendido por la Doctora Martha Cristina Molina, con quien sostuvo una conversación y llegó a un acuerdo el cual se materializó mediante correo electrónico entre las partes e incluso fue elaborado un documento de transacción para el pago total de la obligación que nunca fue presentada por la abogada en el proceso.
- Afirmo que se pagó dinero a la empresa Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A, a través de consignaciones que realizaba su hijo en una

cuenta bancaria del Banco Bancolombia y otros pagos realizados comprometiéndose la Dra. Molina Alvarado, a dar por terminado el proceso.

- Que el accionante se despreocupó que dicha obligación por considerar que todo está resuelto, pero, que se enteró que su casa estaba en remate cuando varias personas llegaron a ese lugar para averiguar por dicha diligencia judicial. Acto seguido su hijo se comunicó con la Sociedad Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A, expidiéndole dicha empresa un Paz y Salvo en el cual fue enviado a su empresa de correo Solemcol.
- Que, en fecha de 13 marzo de 2019, radicó en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal un memorial exponiendo la situación presentada, aportando las comunicaciones de correo electrónico entre el Hijo y el accionante y la Dra. Martha Molina, el paz y salvo, solicitándole al Juez de Ejecución Civil Municipal la terminación del Proceso por el pago total de la obligación, la cual fue rechazada por la juez por la existencia de un nuevo acreedor cesionario, Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A, que los documentos aportados no eran originales ya que eran documentos electrónicos y carecían de firma. Contra dicho auto presentó recurso de reposición en subsidio de apelación materializándose la decisión y negándose la apelación.
- Que a folio 104 del expediente aparece un documento de cesión de crédito en donde el representante legal de la empresa demandante Cepeda y Cia Ltda., subscriben con la Dra. Karla Alarcón representante legal del grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A, cesión que nunca fue notificada personalmente al deudor como lo ordena la ley. Que el documento contentivo de la cesión se suscribió en fecha de 21 de marzo de 2018. En su decir, en fecha posterior a cuando su poderdante le había cancelado a la empresa Investigación y Cobranzas el Libertador S.A, con quien la empresa Cepeda y Cia Ltda. Tenía suscrita una póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento, a quien se le habían realizado los pagos y por esta se expidió el Paz y Salvo a su poderdante a fecha de 25 de febrero de 2019.
- Indico que, para el mes de abril de 2019, el accionante presentó Derecho de Petición a las empresas Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.S, Y Cepeda y Cia Ltda. Recibiendo respuesta de estas empresas para mayo de 2019.
- Que, debido a las peticiones presentadas y las respuestas recibidas por parte de las empresas en mención, la abogada Dra. Martha Molina mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2019 comunicó al Juzgado Cuarto Civil de Ejecución Municipal que recibió un abono del hijo poderdante por valor de seis millones de pesos \$6.000.000, pero el despacho accionado no dio trámite a dicho memorial por no ser la apoderada parte del proceso, corriendo traslado de la liquidación del

crédito presentada por el cesionario del mismo, liquidación en la cual no se tuvieron en cuenta los dineros entregados por el hijo del accionante.

- Argumento que la sociedad cesionaria Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S, ha venido impulsando en el proceso actuaciones procesales que ha desconocido el accionante sin poder ejercer sus derechos, obteniendo la aprobación de un avalúo de un inmueble que está por debajo de su precio real comercial del inmueble.
- Que el 9 de agosto de 2019 presentó incidente de nulidad teniendo como fundamento los hechos nuevos que se estaban conociendo y que la parte demandante no le informó al Juez Presentar la demanda, actuando bajo la figura de la diputación sin haber presentado el poder o la autorización como lo ordena la ley.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita que se le ampare su Derecho Fundamental del Debido Proceso, a la Defensa del Tutelante, y la vía de hecho cometida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en las providencias dictadas en desconocimiento de los Derechos del Accionante, que le permita reestablecer sus derechos Vulnerados y pueda hacerlos valer en el proceso judicial con todas sus pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020, se resolvió admitir la acción Constitucional y en la misma se ordenó la vinculación de Cepeda y Cía. Ltda. Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S, e Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A, y los señores Margarita Garay Bustamante y Ángel Chamorro Torres.

Surtido lo anterior, el Juzgado de Conocimiento dicta sentencia en fecha de 14 de febrero de 2020, en el cual declaró Improcedente la acción impetrada, decisión que fue impugnado oportunamente por el accionante y concedida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020.

De acuerdo al informe secretarial, el expediente físico quedó represado en la Oficina Judicial por las medidas de aislamiento y solo fue puesto a disposición de esta Sala, luego de su digitalización, en junio 26 del presente año.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Del análisis del plenario, se tiene que al no haber atacado las providencias que el accionante estimaba lesivas de sus Derechos ni de haber agotado todos los recursos correspondientes, la acción de tutela no puede convertirse en el mecanismo

subsidiario que reemplace los medios ordinarios de defensa ya que no es posible que le Juez constitucional pueda invadir la competencia otorgada iniciada al Juez Ordinario.

Cuando concurrió al proceso, con la presentación de memorial calendado 13 de marzo de 2019, no desconoció el procedimiento adelantado, siendo esa la oportunidad para invocar nulidades o cualquier otro medio de control de legalidad.

Con ese memorial solicito la terminación por el pago total de la obligación exponiendo las razones de su dicho, memorial que surtió trámite a treves del auto de 26 de marzo de 2019 siendo la decisión del Juez de la causa no acceder a la solicitud de terminación por auto de 08 de abril de 2019. El peticionario presenta recurso de reposición que es resuelta confirmando la decisión por auto de 04 de junio de 2019, en el cual además se negó el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se fundamenta en el principio de subsidiaridad, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como única instancia más el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace lo dispuesto por el legislador ni tampoco un medio excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado del accionante impugna la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, en forma manuscrita al momento de notificarse de la misma, sin aportar ningún memorial de exposición de sus razones de inconformidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces

improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

2. CASO CONCRETO

En la presente acción se centra el debate si el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa y a la Vía de Hecho, reclama éste que le amparen su Derecho Fundamental del Debido Proceso, a la Defensa del Tutelante, y la vía de hecho cometida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en las providencias dictadas en desconocimiento de los Derechos del Accionante, que le permita reestablecer sus derechos Vulnerados y pueda hacerlos valer en el proceso judicial con todas sus pretensiones.

En principio el actor está relatando una serie de conductas extraprocesales de convenios de pago y abonos, realizados hace más de 5 años ^{Véase nota1}; sobre los cuales reconoce que no fueron oportunamente puestos en conocimiento del Juez del Proceso, donde -si existió- la conducta que puso en peligro los derechos económicos

¹ Según los documentos que se anexaron a la solicitud de nulidad (archivo digital 023-20 4C AC) los pagos de los \$ 6.000.000.00, fueron efectuados en el año 2015, sobre una propuesta de pago por valor de \$ 12.000.000.00. (respuesta de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. de fecha de 21 de mayo de 2019)

del actor la realizaron esos particulares que recibieron los dineros y no solicitaron al Juzgado la terminación del proceso por pago o el reconocimiento de esos abonos y derivados de la misma conducta omisiva del accionante de no exigir la acreditación de la efectiva terminación del ejecutivo en su contra, ni de verificar en el Folio de Matricula de su inmueble si esas medidas cautelares efectivamente fueron canceladas; por lo que frente a ellas no se configura el requisito de inmediatez necesario para su estudio a través de una acción de tutela, por lo que actualmente le correspondería solicitar lo que corresponda (indemnización de perjuicios) mediante la instauración de los procesos ordinarios civiles pertinentes.

El accionante solo se apersonó de las actuaciones del proceso, a partir del mes de marzo de 2019, casi 10 años después de su inicio cuando formuló su petición de terminación del proceso por pago; sin formular, en ese momento, ninguna solicitud de nulidad, por lo que no utilizó adecuadamente los mecanismos que le correspondían al interior del mismo para ejercer la cabal defensa de sus intereses.

Adicionalmente las decisiones que ahora cuestiona sobre la negativa a la petición de terminación del proceso y sobre los recursos interpuesto, frente a esta acción formulada en febrero 3 del presente año, tenían para esa fecha más de seis meses (8 de abril y 4 de junio de 2019) véase nota 2

El auto que rechaza la nulidad, formulada el 5 de agosto de 2019, es de septiembre 16 de ese mismo año, sin que haya constancia de que hubiera presentado recurso alguno frente a él véase nota 3

Teniendo en la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales.

Por lo que se puede concluir que los supuestos facticos planteados en el memorial de demanda, en principio, no se advertía ninguna conducta de las autoridades judiciales accionadas que pudieren estar vulnerando los derechos del accionante, teniendo en cuenta que el Juez de Ejecución resolvió oportunamente todas las peticiones presentada por el accionante, sin que se configuren los requisitos de la inmediatez y subsidiariedad inherentes a la naturaleza de la acción de tutela, para poder estudiar

² Folios numerados 159, 168-169 o (190, - 198-199) en el archivo 023-20 4C AC II, no pudiéndose precisar que números corresponden a la foliatura del expediente del juzgado y cuales a la foliación del expediente de la tutela al cual se anexaron esas copias.

³ Las actuaciones correspondientes a esa petición están igualmente en ese archivo 023-20 4C AC

de fondo lo pertinente, razón por la cual ha de confirmarse la declaración de improcedencia efectuada por el A Quo.

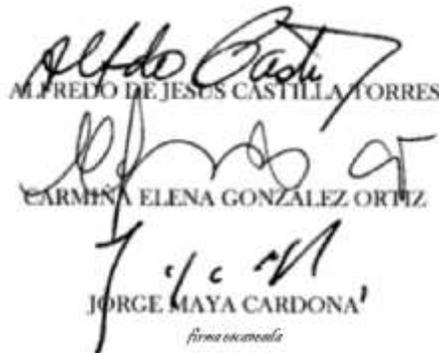
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la Sentencia Proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla a fecha de 14 de febrero de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma oculta

espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c692d38fa95a75124baf12bec1d49b22d81c3b27cde45ede7330973bc498e3a1](#)
Documento generado en 24/07/2020 04:02:02 p.m.